

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055 Fecha: 11/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BIBIANA SIERRA AMADO Y OOTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	10/10/2023	
1100133 42 055 2020 00218	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER TOBIAS GALLEGOMARIN	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL el trece (13) de febrero de 2024, a las once y treinta (11:30) de la mañana	10/10/2023	
1100133 42 055 2020 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELINO GUZMAN GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	10/10/2023	
1100133 42 055 2020 00265	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto)	10/10/2023	
1100133 42 055 2020 00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DEYA ZAMORA MARTINEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL el trece (13) de febrero de 2024, a las nueve (09:00) de la mañana	10/10/2023	
1100133 42 055 2020 00284	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA SILDANA BARRIGA OGARAY	HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA ESE	AUTO REQUIERE	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA AZUCENA DÍAZ ARTUNDUAGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUXLEY MARTINEZ AREVALO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00140	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURORA LIZARAZO JARA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00144	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA VIVIANA GONZALEZ OBEJARANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ TOPULIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN CHOMORRO SILVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR MANUEL ORTIZ LOPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GUILLERMO TORRES TOPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO GUERRA ACERO TOSPINA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAZMIN DEL ROSARIO TORODRIGUEZ SALGADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00180	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM CARMENZA MENDEZ TOCASTILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00198	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN YAMILE QUIROGA TOARIZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00199	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMMA RUBIELA ROSAS TOCARVAJAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANTOS ADALBERTO MENDEZ TOCASTILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00201	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALIN POLANIA POLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKELINE VELANDIA VELANDIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA MARIA MONROY M.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOCISNEROS DEL DERECHO	YUDY ESPERANZA GARZON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMILAN DEL DERECHO	MIGUEL ARTURO CHARRY	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO SENALA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00281	CONCILIACION	FRANKLIN DE JESUS PAZ OROZCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION INAPRUEBA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00358	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOCASTAÑEDA DEL DERECHO	MARIA ISABEL SARMIENTO	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	10/10/2023	
1100133 42 055 2022 00361	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO GUIO PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO ADMITE DEMANDA	10/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00130-00
DEMANDANTE:	SANDRA AZUCENA DÍAZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 29 de julio de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Sandra Azucena Díaz Artunduaga, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-180501 de fecha 29 de julio de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 23 de agosto de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-180501 de fecha 29 de julio de 2021, mediante el radicado S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos, el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 29 de julio de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017EscriturasPública.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ecd474ca7c1ce44d19442884750b00faeebf6497580ee22619f4db0090d5e1**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00135-00
DEMANDANTE:	HUXLEY MARTÍNEZ ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 29 de julio de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Huxley Martínez Arévalo, a través de apoderado, presentó ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-180659 de fecha 29 de julio de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 23 de agosto de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-180659 de fecha 29 de julio de 2021, mediante el radicado S-2021- 273529 de fecha 23 de agosto de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos, el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 29 de julio de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escrituras.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ba50b1526a16ecf694b68765f07b64933c00dc8c5ae8df5c2ac33cb4d1f**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00140-00
DEMANDANTE:	AURORA LIZARAZO JARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 30 de julio de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Aurora Lizarazo Jara, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-181945 de fecha 30 de julio de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 23 de agosto de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-181945 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el radicado S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos, el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 30 de julio de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8430bd7f07385c89366dde85ba3e45e845d6062aa6d3f5d573b3d0701772e392**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00144-00
DEMANDANTE:	SONIA VIVIANA GONZÁLEZ BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 25 de agosto de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Sonia Viviana González Bejarano, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-198287 de fecha 25 de agosto de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 22 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-198287 de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud 25 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escrituras.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded8d925903ea5e38888ecce81c72328ee8dbd9e629fabcc9f777704846fe95**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00146-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 25 de agosto de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor José Eduardo Rodríguez Pulido, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-198442 de fecha 25 de agosto de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 22 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-198442 de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 25 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

Como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escrituras.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfbaf9b86962e90d9d70f5af171daf9e1541f6eb8527d80aac0a2666ccddecc**
Documento generado en 10/10/2023 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00154-00
DEMANDANTE:	IVÁN CHAMORRO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 10 de agosto de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Iván Chamorro Silva, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-188690 de fecha 10 de agosto de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 23 de agosto de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-188690 de fecha 10 de agosto de 2021 mediante, el radicado S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos, el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 10 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 016Escrituras.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e74ed0ba0527dce3814859598c4abfee80ff0f14750ea1988e02c1867f434**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00155-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 19 de agosto de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Héctor Manuel Ortiz López, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-194473 de fecha 19 de agosto de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 22 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-194473 de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el radicado S-2021-293343 de fecha 10 de septiembre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 19 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escrituras.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 011SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8dd9e9a049558f439f6acfd3f04a3d6ed675b77a24110e699d88ae81b6d6ad**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00157-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 20 de agosto de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Luis Guillermo Torres Pérez, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-194829 de fecha 20 de agosto de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 22 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-194829 de fecha 20 de agosto de 2021 mediante, el radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 20 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escrituras.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 011SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc888a7ff6f8d9f14bd1149da78172f50fc0b1020a72879081068169124128b3**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00164-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 18 de agosto de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Rosario Traslaviña Niño, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-193162 de fecha 18 de agosto de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 23 de agosto de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-193162 de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el radicado S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos, el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud 18 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 016Escrituras.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce771b8796806596209d07c1f328cf61fdec403d3402b1019d0c77eb00eaa1b**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00170-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO GUERRA ACERO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 17 de septiembre de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221129Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Héctor Fabio Guerra Acero Ospina, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-212600 de 17 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 22 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-212600 de 17 de septiembre de 2021, mediante el radicado S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 17 de septiembre de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO. - Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54488b70eeb2bc1eac459ae7faa0027eec612b21f1311227f059cc4a0d726e7**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00171-00
DEMANDANTE:	JAZMÍN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SALGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

Señaló la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 17 de septiembre de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221130Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Jazmín del Rosario Rodríguez Salgado, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-212511 de 17 de septiembre de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 11 de octubre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-212511 de 17 de septiembre de 2021, mediante el radicado S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud 17 de septiembre de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 013SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a710f7a07c1a7aeb9f41fd492609c587cbf4793a0d339b2d5d0396e76165816a**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00180-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CARMENZA MÉNDEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 4 de agosto de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221205Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Myriam Carmenza Méndez, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-185208 de 4 de agosto de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 23 de agosto de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-185208 de 4 de agosto de 2021, mediante el radicado S-2021-273529 de 23 de agosto de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 4 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Poder

Es necesario que se aporte por cuanto, no se aportó.

3. Audiencia Inicial.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

³ Folios 1 y ss. Archivo 016Escritura.pdf

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 021SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ee474aa21ba978abb946517dc021e5485c40dab81c662726a592827c738f0**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00198-00
DEMANDANTE:	CARMEN YAMILE QUIROGA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 20 de agosto de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221206Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Carmen Yamile Quiroga Ariza, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-195180 de 20 de agosto de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 9 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-195180 de 20 de agosto de 2021, mediante el radicado S-2021- 292877 de 9 de septiembre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 20 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO. - Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO. - Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 017Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 011SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c3bdb1ea6b84dfbf67d94229af48ee32f00176d5db640d0797566f19b73bc**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00199-00
DEMANDANTE:	EMMA RUBIELA ROSAS CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 20 de agosto de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221206Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Emma Rubiela Rosas Carvajal, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-195165 de 20 de agosto de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 9 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-195165 de 20 de agosto de 2021, mediante el radicado S-2021- 292877 de 9 de septiembre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 20 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 016Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 010SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a038cf7e83e820bc97a2aabf1607f46710432e5180d91021e59085e407a628**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00200-00
DEMANDANTE:	SANTOS ADALBERTO MÉNDEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 14 de septiembre de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221206Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Santos Adalberto Méndez, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-210058 de 14 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 22 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-210058 de 14 de septiembre de 2021, mediante el radicado S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 14 de septiembre de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 016Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 010SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8cb1f96e23940fcbc7146435749d80db71a8efc490b818d03e30f7cdfe7f9b**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00201-00
DEMANDANTE:	SALIN POLANIA POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 17 de septiembre de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221206Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Salin Polania Polo, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-212378 de 17 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 11 de octubre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-212378 de 17 de septiembre de 2021, mediante el radicado S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 17 de septiembre de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 016Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 010SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f38db74ba1953560f6f51955c4c45a6be0997b4d99b3cb2846bb079f918a53**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00202-00
DEMANDANTE:	JACKELINE VELANDIA VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 16 de septiembre de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221207Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Jackeline Velandia Velandia, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-212084 de 16 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 11 de octubre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-212084 de 16 de septiembre de 2021, mediante el radicado S-2021- 322108 de 11 de octubre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 16 de septiembre de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 015Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 012SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff107292356447d9bad701551c5bdc60e460812406f884f9aaf1860e53be7186**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00203-00
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA MONROY MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

Señaló la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 17 de septiembre de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221207Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Margarita María Monroy Marín, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-212390 de 17 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 11 de octubre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-212390 de 17 de septiembre de 2021, mediante el radicado S-2021- 322108 de 11 de octubre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 17 de septiembre de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 016Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 012SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bfe9e733d7646b796eefec08d5913be80e92ec2a262c231006bdff80e18b05**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00214-00
DEMANDANTE:	YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 17 de septiembre de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221209Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la señora Yudi Esperanza Garzón Cisneros, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-213210 de 17 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 11 de octubre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-213210 de 17 de septiembre de 2021, mediante el radicado S-2021- 322108 de 11 de octubre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía de la docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 17 de septiembre de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 015Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 012SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a7afcae854ca3743dced4a1ce385aea456a04c256238b7c054d44b1cc4fd3**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00219-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ARTURO CHARRY MILLÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante¹, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló respecto a esta excepción, que la parte demandante indicó que el medio de control que ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de contestación de la petición de 25 de agosto de 2021 de 2021, dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

No obstante, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para dar contestación, encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009Correo20221209Fomag.pdf

Lo anterior, da cuenta entonces, de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, lo que conlleva a que se configure el medio exceptivo de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el señor Miguel Arturo Charry Millán, a través de apoderado, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, petición bajo el radicado E-2021-198126 de 25 de agosto de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, contenida en la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se emitió oficio de 15 de septiembre de 2021, por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en la que se le señaló, que esta entidad reportó de manera oportuna los consolidados de las cesantías del personal docente a la Fiduprevisora para el año en mención, e, indicó que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de girar los recursos directamente a la entidad fiduciaria, por lo que los mencionados recursos no provienen de este ente territorial; con base en ello, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud, dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A. del derecho de petición E-2021-198126 de 25 de agosto de 2021, mediante el radicado S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021.

Es así como, en el asunto, se debate la sanción moratoria por la consignación tardía del docente para el año 2020, en el respectivo fondo; y en atención a que la cesantías del personal docente, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional, es este ente ministerial, a través de la entidad fiduciaria que administra tales recursos; el encargado de dar respuesta de fondo a la solicitud de la sanción mora, en virtud del traslado por competencia; y, como no se evidencia dicho pronunciamiento, resulta acertado determinar que lo que se demanda, es el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 25 de agosto de 2021; lo que hace que el medio exceptivo propuesto no se encuentre probado y, así se declarará.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisó que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y

como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de octubre de 2023, a las nueve (9:00) de mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

³ Folios 1 y ss. Archivo 016Escritura.pdf

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 010SustituciónPoder.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f21e4b9ff0c354732ea457427d980a010b83ea3296d6bfa8fb760b91f1aab59**

Documento generado en 10/10/2023 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00281-00
CONVOCANTE:	FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Franklin de Jesús Paz Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.171.961, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 9 y 10 (001Demanda.pdf):

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **741868 DEL 2 DE MAYO DE 2.022** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **18 DE FEBRERO DE 2.022**, por parte del señor **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.013** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado para el efecto, así:

$$R=RH \times \frac{INDICE\ FINAL}{INDICE\ INICIAL}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el **16 DE MARZO** y el **1 DE JULIO DE 2.020**, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los

derechos pensionales y prestacionales del señor **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

CUARTA: Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en la presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las sumas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, Subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, deberán ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2.013** y pagados desde el **18 DE FEBRERO DE 2.018**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **18 DE FEBRERO DE 2.022**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

(...)

II. Hechos

La Convocante a través de apoderado el Doctor Diego Abdón Tamayo Gómez, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

(...)

4. Al señor **Intendente** ® **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del **22 DE NOVIEMBRE DE 2.012**, mediante Resolución No. **19411 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.012** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO

1/12 PRIMA DE NAVIDAD	201.252
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	78.927
1/12 PRIMA DE VACACIONES	82.216
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	42.144

5. Desde el **1 DE ENERO DE 2.013** y hasta el **30 DE JUNIO DE 2.019**, al margen del cumplimiento del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** dispuesto en el artículo 56 del Decreto 4433 de 2.004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS; 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro del señor **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**.
6. Lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumento, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor **Intendente ® FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.013 al 31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.
7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor **Intendente ® FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mí poderdante a través de la Resolución No. **19411 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.012** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional , esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el **1 DE ENERO DE 2.014 al 30 DE JUNIO DE 2019**.
8. El día 18 DE FEBRERO DE 2.022, a través del buzón electrónico de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el señor **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, por intermedio de Apoderado elevó petición de interés particular que se intituló "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN", en la que después de señalar las razones en que se fundamentaban, solicitó:
- (...)
9. Mediante correo electrónico de fecha **2 DE MAYO DE 2.022**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **brindó respuesta a la citada petición de interés particular**, a través de la **COMUNICACIÓN OFICIAL No. 741868 DEL 2 DE MAYO DE 2.022**, luego de aceptar su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACION de la asignación de retiro del demandante, resolvió:
- (...)
10. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO** para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE

ALIMENTACIÓN, tal como Se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en Decreto 318 del 27 febrero de 2.020. Lo que muestra que, solamente Se accedió a O solicitado en los numerales 1° y 3° del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor.

11. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no ha pagado, al señor **FRANKLIN DE JESUS PAZ OROZCO**, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.013 al 31 DE DICIEMBRE 2.019**.

(...)

17. Se considera que el acto administrativo contenido en la **COMUNICACIÓN OFICIAL No. 741868 DEL 2 DE MAYO DE 2.022** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional' por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN" formulada el 25 DE ENERO DE 2.0221 a través de Apoderado por parte del señor **FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO**, se encuentra viciado de NULIDAD al haberse expedido, con: 1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, 2. EXPEDICIÓN IRREGULAR y 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

(...)."

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por la convocante conoció la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 28 de junio de 2022, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, quien manifiesta: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 28 del 16 de junio de 2022 consideró: E presente estudio se centrara, en determinar, si el señor IT (r) FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.171.961 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso del señor IT (r) FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.171.961, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, Servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de

la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 18 de febrero de 2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 18 de febrero de 2022. Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1. 1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 741868 del 02 de mayo de 2022, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**" A través de correo electrónico, el día 28 de junio de 2022, la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 21 de junio de 2022, expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en dos (02) folios, la cual se adjunta a la presente.

Igualmente, el día 21 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, allegó liquidación de fecha 17 de junio de 2022, relacionando como fecha inicio de pago el día 18 de febrero de 2022 y fecha ejecutoria 21 de junio de 2022, correspondiente a IT. PAZ OROZCO FRANKLIN JESUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.171.961, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado.....	\$ 3.349.695
Valor Capital 100%.....	\$ 2.852.225
Valor indexación por el (75%).....	\$ 373.103
Valor Capital más (75%) de la Indexación.....	\$ 3.225.328
Menos descuento CASUR.....	\$ - 114.221
Menos descuento Sanidad.....	\$ - 113.789
VALOR A PAGAR.....	\$2.997.318

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: "Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante judicial y la **LIQUIDACIÓN** en la que consta el **pago histórico realizado año por año** al Convocante (Columna izquierda) y a su vez **la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas** (Columna derecha); haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (**ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación**) y una vez consultado el asunto con mi representado; me permito manifestar que, **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento**. Sea preciso señalar que, en el presente asunto, el valor total **CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación)** esto es la suma de **\$3.225.328**, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$2.997.318**, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir, En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación; **al igual sea expedida copia de la misma para la parte convocante**. Agradezco la atención a la presente y quedo atento de la copia del acta que emita su Despacho.

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de

este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...); y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Al haberse solicitado el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro pretendida, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido., frente a las cuales no opera tal figura pues se puede demandar en cualquier tiempo (...)"

IV. Pruebas

1. Captura de pantalla de correo con asunto: Respuesta derecho de petición remitido por correo electrónico el 18/02/2022 y radicado bajo el ID N°. 729587 del 06/03/2022, de 2 de mayo de 2022.¹
2. Copia del oficio N°. 20211200-010039751 Id: 741868 del 2 de mayo de 2022, mediante el cual se da respuesta a la petición remitida por correo electrónico el 18 de febrero de 2022 y radicado N° 729587 del 6 de marzo de 2022, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial.²
3. Captura de pantalla del correo con asunto: Envío petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignación de retiro nivel ejecutivo – afiliado: IT ® Franklin De Jesús Paz Orozco, del 18 de febrero de 2022, remitido a los correos de CASUR.³
4. Copia del derecho de petición, presentada por el convocante IT ® Franklin de Jesús Paz Orozco ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.⁴
5. Copia de la Resolución N°. 19411 del 13 de noviembre de 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor IT ® Paz Orozco Franklin De Jesús, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22 de noviembre de 2012.⁵
6. Liquidación de la asignación de retiro del Intendente Paz Orozco Franklin De Jesús, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.⁶
7. Copia de la Hoja de Servicios N°. 72171961 del 6 de septiembre de 2012, del señor Intendente Paz Orozco Franklin De Jesús.⁷
8. Copia petición de información con radicado del N°. 064577 el 11 de julio de 2019.⁸

¹ Folio 23, 001Demanda.pdf

² Folios 24-30, 001Demanda.pdf

³ Folio 32, 001Demanda.pdf

⁴ Folios 33-35, 001Demanda.pdf

⁵ Folios 37-38, 001Demanda.pdf

⁶ Folio 39, 001Demanda.pdf

⁷ Folio 40, 001Demanda.pdf

⁸ Folio 42, 001Demanda.pdf

9. Copia respuesta solicitud N°. S-2019-051883- ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2019⁹.
10. Captura de pantalla del correo electrónico con asunto respuesta derecho petición remitido por correo electrónico el 18/02/2022 y radicado bajo el ID N°. 729587 DEL 06/03/2022, donde se evidencia enviado al correo tuderechoydefensa@gmail.com del 2 de mayo de 2022.¹⁰
11. Copia del oficio N°. 20211200-010039751 Id: 741868 del 2 de mayo de 2022, mediante el cual se da respuesta a la petición enviada por correo electrónico el 18 de febrero de 2022, con radicado ID N°. 729587 del 6 de marzo de 2022, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial.¹¹
12. Captura de pantalla de correo electrónico enviado el 18 de febrero de 2022, a CASUR con el asunto: envío petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignación de retiro nivel ejecutivo – Afiliado: IT ® Franklin De Jesús Paz Orozco.¹²
13. Copia de la Resolución N°. 19411 del 13 de noviembre de 2012, *“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 75%, AL SEÑOR (A) IT (R) PAZ OROZCO FRANKLIN DE JESUS CON C.C. No. 72171961”*.¹³
14. Copia liquidación de asignación de retiro correspondiente al señor Franklin De Jesús Paz Orozco, a partir del 22 de noviembre de 2012 el 75%.¹⁴
15. Copia de la hoja de servicios N°. 72171961 del 6 de septiembre de 2012.¹⁵
16. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, del señor Paz Orozco.¹⁶
17. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar de los años 2012 a 2022.¹⁷
18. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a al señor Intendente (R) Paz Orozco Franklin De Jesús, con índice inicial el 18 de febrero de 2018, índice final 21 de junio de 2022, con Valor de Capital Indexado por \$ 3.349.695, Valor Capital 100% por \$2.852.225, Valor indexación por el (75%) por \$ 373.103, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.225.328, Menos descuento CASUR-\$ 114.221, Menos descuento Sanidad - \$ 113.789, con un valor a pagar \$ 2997.318¹⁸.
19. Copia del Oficio N°. 202212000105153 ID: 753873 del 21 de junio de 2022, con asunto: actualización de partidas subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo, señalando los parámetros de la conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 28 de 16 de junio de 2022, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso del señor Franklin De Jesús Paz Orozco.¹⁹

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

⁹ Folios 43-44, 001Demanda.pdf

¹⁰ Folio 54, 001Demanda.pdf

¹¹ Folios 55-61, 001Demanda.pdf

¹² Folios 63-66, 001Demanda.pdf

¹³ Folios 68-69, 001Demanda.pdf

¹⁴ Folio 70, 001Demanda.pdf

¹⁵ Folio 71, 001Demanda.pdf

¹⁶ Folios 96-99, 001Demanda.pdf

¹⁷ Folio 100, 001Demanda.pdf

¹⁸ Folios 101-103, 001Demanda.pdf

¹⁹ Folios 108-108, 001Demanda.pdf

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Franklin de Jesús Paz Orozco, quien actúa a través del apoderado Diego Abdón Tamayo Gómez, con facultad para conciliar visible a folio 20 001Demanda.pdf; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente obrante en los folios 86 a 87 a 95 en el archivo 001Demanda.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Franklin de Jesús Paz Orozco, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los

particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Intendente ® Franklin de Jesús Paz Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 72.171.961, se encuentra legitimada por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculada por un término de 20 años, 11 meses y 19 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de a partir del 22 de noviembre de 2012, por lo que corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

El convocante reclama sus derechos a través de apoderado el Doctor Diego Abdón Tamayo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.938.726 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N°. 162.036 del C.S. de la J., con facultad expresa para conciliar como se evidencia a folio 20, 001Demanda.pdf. Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Yinneth Molina Galindo, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el en el folio 86, con soportes visibles a folios 87 a 95 del archivo 001Demanda.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 753873 de 21 de junio de 2022, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 28 del 16 de junio de 2022, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del señor IT (r) FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía 72.171.961, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 18 de febrero de 2018, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 18 de febrero de 2022.*

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 741868 del 02 de mayo de 2022, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 18 de febrero de 2018, índice final 21 de junio de 2022, con Valor de Capital Indexado por \$ 3.349.695, Valor Capital 100% por 2.852.225, Valor indexación por el (75%) por \$ 373.103, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.225.328, Menos descuento CASUR -\$ 114.221, Menos descuento Sanidad - \$ 113.789 con un valor a pagar \$ 2.997.318. (fl. 103, 001Demanda.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
(...)

- d. *Los miembros de la Fuerza Pública.*

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
 - b) *Prima de retorno a la experiencia;*
 - c) ***Subsidio de Alimentación;***
 - d) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
 - e) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
 - f) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998***

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.* Negrillas fuera de texto

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. ***Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60, se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado²⁰, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 2000, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A" CP: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15)

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en

el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»
Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Intendente ® Franklin de Jesús Paz Orozco, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 20 años, 11 meses y 19 días, siendo desvinculada del servicio activo el 22 de noviembre de 2012.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 19411 de 13 de noviembre de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente ® Paz Orozco, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 22 de noviembre de 2012. Dentro de dichas partidas computables (folios 68 a 69, 001Demanda.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.798.162
Prima Retorno Experiencia	3.00%	53.945
1/12 Prima Navidad		201.252
1/12 Prima de servicios		78.927
1/12 Prima de vacaciones		82.216
Subsidio de alimentación		42.144

VALOR TOTAL		2.256.646
% de Asignación		75%
Valor Asignación		1.692.484

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Paz Orozco, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico del intendente que devengaba en el año 2012. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2012, por lo cual quedó mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 18 de febrero de 2022, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, donde la solicitud fue resuelta mediante oficio radicado N°. 741868 de 2 de mayo de 2022, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que, si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el señor Paz Orozco, convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez estudiada la liquidación presentada obrante en el documento 001Demanda.pdf, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2012 a 2022, si bien se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales, lo cierto es que, no se respetó la prescripción trienal, ya que la fecha de inicio para pago que toma la entidad es 18 de febrero de 2018, pese a que la petición se radicó por correo electrónico ante la entidad, el 18 de febrero de 2022, es así como, la fecha de inicio de pago debió ser el 18 de febrero de 2019.

En consecuencia, al no haberse realizado en debida forma la liquidación, la misma es lesiva para el patrimonio de la entidad, ya que no tuvo en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, puesto que la fecha de inicio para la liquidación debía ser el 18 de febrero de 2019, como quiera que la petición fue de 18 de febrero de 2022, por lo tanto, se improbará la conciliación efectuada entre el apoderado del señor Franklin de Jesús Paz Orozco y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 28 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Franklin de Jesús Paz Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.171.961, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 28 de junio de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la convocante y convocada, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHIVAR** el expediente.

procuraduria81bogota@hotmail.com
procjudadm81@procuraduria.gov.co
yltorres@procuraduria.gov.co
tuderechoydefensa@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
yinamoli@gmail.com
yinneth.molina577@casur.gov.co
ypizon@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdf68db1505724a9d87c25e7cfb5442a9b18d9a62c053b2b08be5a4f1c76181**

Documento generado en 10/10/2023 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00218-00
DEMANDANTE:	ALEXÁNDER TOBIAS GALLEGO MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE

1. Audiencia inicial

Se fija fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de febrero de 2024, a las once y treinta (11:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

2. Requerimiento

Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, para que en virtud del numeral 8 del artículo 78 del CGP y del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto del señor ALEXÁNDER TOBIAS GALLEGO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.766.133, el siguiente documental:

- 1. expediente administrativo íntegro y legible respecto de la solicitud del ajuste del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2010 con los porcentajes del incremento del IPC.*
 - 2. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reajuste salarial solicitado.*
 - 3. Copia de la Resolución que le reconoció la asignación de retiro, esto es la Resolución N°. 0023 del 12 de enero del 2010,*
 - 4. certificación en la que se indiquen sobre qué factores salariales se le reconoció la asignación de retiro, señalando sus porcentajes.*
 - 5. Certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1997, 1999, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2010.*
- Y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.*

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **trece (13) de febrero de 2024, a las once y treinta (11:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **ocho (8) de febrero de 2024** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, para que en virtud del numeral 8 del artículo 78 del CGP y del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto del señor ALEXÁNDER TOBIAS GALLEGU MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.766.133, el siguiente documental:

- 1. expediente administrativo íntegro y legible respecto de la solicitud del ajuste del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2010 con los porcentajes del incremento del IPC.*
 - 2. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reajuste salarial solicitado.*
 - 3. Copia de la Resolución que le reconoció la asignación de retiro, esto es la Resolución N°. 0023 del 12 de enero del 2010,*
 - 4. certificación en la que se indiquen sobre qué factores salariales se le reconoció la asignación de retiro, señalando sus porcentajes.*
 - 5. Certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1997, 1999, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2010.*
- Y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.*

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf213cf2fe1f475fae0f41e9acfad959f4a6ea4b2ad595a2735d6a6c67ff30df**

Documento generado en 10/10/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00256-00
DEMANDANTE:	MARCELINO GUZMÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Poder

No fue allegado el poder del abogado que representa al señor Marcelino Guzmán González, para actuar en la presente demanda de acuerdo con lo previsto en los artículos 162 del CPACA y 73 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Se advierte, que el poder deberá indicar, entre otros aspectos señalados en la norma, la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Envío demanda a demandados

Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff27b182515837151660a251fe73ea118cdc23964e36918b416de4262a5cbbd**

Documento generado en 10/10/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00265-00
DEMANDANTE:	EDILSON BERMÚDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Edilson Bermúdez González, presentó a través de apoderado, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” [...] Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado expedido por la Sección de Atención al Usuario DIPER¹; se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en la Unidad Batallón de Alta Montaña N°. 1 TC. Antonio Arredondo, ubicado en Sumapaz - La Playa, perteneciente al Municipio de Carmen de Carupa (Cundinamarca).

¹ Archivo 15 del expediente digital.

El citado municipio, corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo primero del Acuerdo N°. PCSJA20-11653 de 2020, *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, indica que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, tiene comprensión territorial, así:

“14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

Carmen de Carupa

[...]”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Edilson Bermúdez González, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb79b81bd6c0c914634cc2c65db2faa191713079c7db68d9f6a60364778e655**

Documento generado en 10/10/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00276-00
DEMANDANTE:	LUZ DEYA ZAMORA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., contestó la demanda y propuso como excepciones: pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, prescripción, la demandante es parcialmente coautor y legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante¹. La actora no se pronunció al respecto.

- Prescripción

Frente a la excepción de prescripción, es del caso indicar que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado², la excepción de prescripción constituye una verdadera excepción de mérito, ya que con la misma se busca controvertir la existencia y el alcance del derecho reclamado, de manera que tiene la virtud de enervar la pretensión. De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial, se hace necesario establecer en primer lugar si el derecho se concretó para luego analizar si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años siguientes, razón por la cual este despacho se pronunciará sobre esta exceptiva con el fondo del asunto.

Ahora respecto de las demás excepciones, propuestas por la entidad demandada, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso el Despacho no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

¹ Fl.44 del expediente

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia de 11 de marzo de 2016, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 47001233300020140015601(2744-2015)

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el trece **(13) de febrero de 2024, a las nueve (09:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

Por la secretaría del juzgado, **requerirá al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que en virtud del principio de colaboración, y en aplicación de los artículo 8 del CGP y 175 del CPACA, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Luz Deya Zamora Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.452, la siguiente documentación:

1. copia de la petición y de la respuesta de la entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. certificado en la cual se indiquen todos los contratos realizados entre la demandante y la demandada, con fechas de inicio, prorrogas, adiciones, modificaciones y terminación, 3. copia de todos los contratos realizados entre la demandante y la demandada, durante su vinculación con dicha entidad, 4. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos, 5. certificación de las funciones de la demandante durante dichos años, 6. De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 7. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores y 8. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido, en caso de requerir acudir al archivo central de la entidad deberá remitir a dicha dependencia para que envíe lo solicitado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción y demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, será analizada con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el trece **(13) de febrero de 2024, a las nueve (09:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judicial; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para

notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del ocho (8) de febrero de 2024 a: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico se **requerirá a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que en virtud del principio de colaboración, y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del CGP y parágrafo 1 del 175 del CPACA, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Luz Deya Zamora Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.452, la siguiente documentación:

- 1. copia de la petición y de la respuesta de la entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral,*
- 2. certificado en la cual se indiquen todos los contratos realizados entre la demandante y la demandada, con fechas de inicio, prorrogas, adiciones, modificaciones y terminación,*
- 3. copia de todos los contratos realizados entre la demandante y la demandada, durante su vinculación con dicha entidad,*
- 4. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos,*
- 5. certificación de las funciones de la demandante durante dichos años,*
- 6. De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios,*
- 7. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de*

planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores y 8. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido; en caso de requerir acudir al archivo central, la entidad deberá realizarse la solicitud de manera a dicha dependencia para que envíe lo requerido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Katherine Martínez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.539.232 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada, en términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af547b286f678bd22f00b221aeeb0e0d0e559eb7ec23c692595a8d038e0159c0**

Documento generado en 10/10/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00284-00
DEMANDANTE:	MARÍA SILDANA BARRIGA GARAY
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E.
ASUNTO:	REQUIERE

Revisado el expediente, es necesario por la secretaría del juzgado, requerir al Gerente del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E., con el fin que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido del correo electrónico, remita con destino a este expediente de la señora María Sildana Barriga Garay, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.723.035, lo siguiente:

- i.) copia de la liquidación de cesantías definitivas, realizada a la señora María Sildana Barriga Garay y su comunicación.*
- ii.) copia de la petición y respuesta a la solicitud de reliquidación de cesantías con retroactividad.*
- iii.) copia de la notificación o comunicación del oficio N°. G-583-2018 de 1 de octubre de 2018, a la señora María Sildana Barriga Garay.*

La anterior documentación deberá ser enviada en archivos PDF, identificado y verificando su contenido; al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al Gerente del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E., con el fin que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido del correo electrónico, remita de la señora María Sildana Barriga Garay, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.723.035, lo siguiente:

- i.) copia de la liquidación de cesantías definitivas, realizada a la señora María Sildana Barriga Garay y su comunicación.*
- ii.) copia de la petición y respuesta a la solicitud de reliquidación de cesantías con retroactividad y del oficio N°. G-583-2018 de 1 de octubre de 2018.*
- iii.) copia de la notificación o comunicación del oficio N°. G-583-2018 de 1 de octubre de 2018, a la señora María Sildana Barriga Garay.*

La anterior documentación deberá ser enviada en archivos PDF, identificado y verificando su contenido; al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

notificacionesjudiciales@hmgj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7f50fe820cd8cc8c8f0b95b01bd3cfce5402ae0575ba2b019895dd66f2dec**

Documento generado en 10/10/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-055-2022-00358-00
DEMANDANTE	MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA
APODERADO	GERMAN CONTRERAS HERNÁNDEZ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue radicado el día 8 de agosto de 2022¹ ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por Auto del 15 de noviembre del mismo año², dispuso la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 5 de mayo de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, que corresponde a esta jurisdicción territorial³.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse uno acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 6 de julio de 2016⁴, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 4717 del 6 de julio de 2016⁵.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 a 11, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado y de la reclamación previa. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1, archivo pdf 002 “Anexo” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

¹ Archivo pdf 003 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 007 “AutoRemiteJuzTransitorio” expediente digital.

³ Fl. 45, archivo pdf 002 “Anexo” expediente digital.

⁴ Fls. 3 a 20, archivo pdf 002 “Anexo” expediente digital.

⁵ Fls. 21 a 39, archivo pdf 002 “Anexo” expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.806, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha, tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la demandante, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 de Bogotá y

tarjeta profesional No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee519868981e7aa21bfa7a0ad15e4de389d27230632a511532f8322dcb0d7258**

Documento generado en 10/10/2023 07:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-055-2022-00361-00
DEMANDANTE	GILBERTO GUIO PÉREZ
APODERADO	GERMAN CONTRERAS HERNÁNDEZ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue radicado el día 8 de agosto de 2022¹ ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por Auto del 15 de noviembre del mismo año², dispuso la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 26 de mayo de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Unidad de Planeación, que corresponde a esta jurisdicción territorial³.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse uno acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 6 de julio de 2016⁴, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 4717 del 6 de julio de 2016⁵.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 a 10, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado y de la reclamación previa. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1, archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

¹ Archivo pdf 003 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 005 “AutoRemiteJuzTransitorio” expediente digital.

³ Fl. 45, archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital.

⁴ Fls. 3 a 20, archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital.

⁵ Fls. 21 a 39, archivo pdf 002 “Anexos” expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **GILBERTO GUIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.131 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha, tipo de vinculación, los tiempos de servicio del demandante, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado German Contreras Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 de Bogotá y tarjeta profesional

No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fce95cb153d660f8e01800e3cd44bd149b498eca4e25ce451cf99cc7392ca3f**

Documento generado en 10/10/2023 07:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-055-2019-00018-00
DEMANDANTE	BIBIANA SIERRA AMADO Y OTROS
APODERADA	YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado por la aquí demandante junto con otros 14 empleados de la Fiscalía General de la Nación el 29 de enero de 2019¹ ante la Oficina de Apoyo de los

¹ Fl. 154 del expediente.

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cincuenta y Cinco de ese circuito, autoridad que por Auto del 27 de septiembre de ese año, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca², el cual mediante Auto del 29 de septiembre de 2020, dispuso la remisión del proceso al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio³.

En virtud de lo anterior, el Juez Segundo mediante Auto del 14 de mayo de 2021, inadmitió la demanda por considerar que no se daban los presupuestos legales para darse una acumulación de pretensiones y, dispuso continuar el trámite con la demanda de la señora Bibiana Sierra Amado y el desglose respecto de los restantes 14 accionantes⁴.

Acatada la orden de desglose e individualizada la demanda de la señora Bibiana Sierra Amado, el proceso fue nuevamente ingresado a los Juzgados Transitorios, correspondiéndole al Juzgado Tercero que hoy presido y que fuera creado mediante el Acuerdo CSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General en Bogotá, que corresponde a esta jurisdicción territorial. (Fls. 220 vto. y 221).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 4 de diciembre de 2017⁵, la cual le fue resuelta mediante el Oficio No. 2018310000461 del 24 de enero de 2016⁶.

² Fls. 192 y 193.

³ Cuaderno Impedimento TAC del expediente.

⁴ Fls. 197 y 198.

⁵ Fls. 23 a 37.

⁶ Fls. 53 a 61.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación, el cual se desató por la Resolución No. 2 2141 del 5 de julio de 2018⁷. Este acto aparece notificado a la apoderada de la demandante el 5 de septiembre de 2018.

El 1º de octubre de 2018, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró y fue declarada fallida el 11 de diciembre de ese año (fls. 87 a 100)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 214 vto. a 217 vto.), se adjuntó copia de la reclamación previa, del acto administrativo acusado, del escrito de apelación interpuesto contra el acto primigenio y del acto que lo resuelve. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y (fl. 220), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Bibiana Sierra Amado, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.918, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

⁷ Fls. 77 a 86.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez